

Las ideas innovadoras son la base de muchas empresas prósperas. Pero las ideas, en sí mismas, tienen muy poco valor económico o comercial. Es preciso desarrollarlas, transformarlas en productos o servicios innovadores y comercializarlas satisfactoriamente para poder cosechar los beneficios de la innovación y la creatividad. En la presente nota se expone la importancia de las patentes y modelos de utilidad como indicadores de innovación, así como la contribución de su medición al éxito de las empresas.

## PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD COMO INDICADORES DE INNOVACIÓN (\*)

Hasta ahora se venía considerando que hay innovación tecnológica allí donde una idea se transforma en un producto nuevo o mejorado introducido en el mercado, en un proceso operativo nuevo o mejorado utilizado en la industria, el comercio o los servicios. Una innovación tecnológica se considera como tal cuando es introducida en el mercado (innovación de producto) o utilizada en un proceso de producción de bienes o de prestación de servicios (innovación de proceso) (1).

Pero el concepto de innovación ha devenido mucho más amplio y sofisticado, y la medición de los procesos de innovación está cobrando un creciente interés en todo el mundo, al haberse revelado como factor clave para el éxito de las empresas en la sociedad del conocimiento. De hecho, las actualizaciones del *Manual de Oslo* (tercera edición, 2005) abren el concepto de innovación hacia los cambios organizativos y los sectores no industriales, que benefician la captura de la capacidad innovadora de las Pymes, así como también en sectores tradicionales y en los no estrictamente industriales (2). El *Manual de Oslo* es la principal fuente internacional

de directrices para la recogida y análisis de información relativa a innovación, con la finalidad de disponer de datos internacionalmente comparables. La tercera edición del Manual ha sido actualizada para recoger los avances realizados en todo el proceso de innovación, haciéndolos extensivos también al sector de servicios e introduciéndose, por primera vez, en el área de innovación no tecnológica (que tiene un peso importante en la innovación total de dicho sector), y ello por la perentoria necesidad de medir los factores de innovación que no están directamente relacionados con la I+D.

La protección que otorgan los títulos de propiedad industrial (como las patentes y los modelos de utilidad) puede ser decisiva a la hora de convertir ideas e invenciones innovadoras en productos competitivos que incrementen los beneficios de una empresa. Además, el titular de una patente puede valerse de ésta para obtener ingresos por regalías, mediante la concesión de una licencia a terceros con capacidad para comercializarla. Se trata, en definitiva, de transformar las invenciones en activos rentables. Las patentes constituyen incentivos para investigado-

res e inventores, ya que les ofrece reconocimiento por su creatividad y recompensa material por sus invenciones comercializables. A su vez, estos incentivos alientan nuevamente la innovación, lo que lleva a una mejora constante de nuestra calidad de vida.

Por otro lado, y a cambio de protección, los titulares de patentes deben publicar información sobre su invención, lo cual enriquece el cuerpo total de conocimiento técnico del mundo. Este creciente volumen de conocimiento público promueve, asimismo, una mayor creatividad e innovación en otras personas. Así pues, los títulos de propiedad industrial proporcionan no sólo protección para el titular sino, al mismo tiempo, información e inspiración valiosas para las futuras generaciones de investigadores e inventores.

En términos generales, puede decirse que cada país realiza «innovación» de una manera más o menos acorde con su estructura productiva. Asimismo, cada país mide y/o recoge la actividad innovadora conforme al diseño de su sistema estadístico nacional y sus posibilidades de recogida de datos.

Son los países más avanzados —que cuentan con sistemas estadísticos muy desarrollados— los que dan las pautas a seguir en la metodología estadística que sirve de base a las comparaciones internacionales. Es lógico, por tanto, suponer que las estadísticas internacionales (comparativas) puedan contener un sesgo —implícito en la metodología— favorable a tales países.

Por esa razón, para que la comparación estadística internacional fuera correcta (es decir, tuviera un mayor grado de acuracidad), los países con sistemas estadísticos menos avanzados tendrían que matizar algunos datos de las estadísticas internacionales oficiales con datos adicionales relativos a determinadas peculiaridades específicas del país en cuestión o de su sistema productivo. Éste es el planteamiento central de la presente nota.

## LA PROTECCIÓN DE LAS INVENCIONES

Las invenciones técnicas pueden protegerse, principalmente, mediante las patentes y los modelos de utilidad. La patente es un derecho de exclusiva que protege invenciones técnicas nuevas que impliquen actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. La duración de la protección es, por lo general, de veinte años a partir de la fecha en que se presenta la solicitud. El procedimiento de concesión de la patente puede llevar entre dos y cuatro años, y suele incluir un examen previo de los requisitos de patentabilidad (3).

Pero no siempre es posible y/o necesaria la protección

de una invención técnica nueva mediante una patente de invención. En algunos casos, aun siendo posible la patente (porque la invención cumpla todos los requisitos de patentabilidad), puede no interesar al inventor por razones económicas, de estrategia comercial o de otro tipo, en especial si se trata de una Pyme o de un particular. En tales casos, el titular de la invención debe buscar una forma de protección alternativa a la patente convencional, como pueden ser el modelo de utilidad, la patente de corta duración o la llamada pequeña patente (*petty patent*) (4).

## El modelo de utilidad

El modelo de utilidad (MU) es una institución jurídica creada en Alemania hace ya más de un siglo. Posteriormente fue siendo adoptado por otras naciones (Japón, Polonia, España, Italia o Portugal) y, más recientemente, por países como Grecia, Finlandia, Dinamarca o Austria. El MU confiere un derecho de exclusiva específico (permite a su titular impedir a terceros utilizar comercialmente la invención protegida, sin su autorización, durante la duración de la protección), distinto de la patente y adecuado para proteger las «invenciones menores» (esto es, aquellas con un nivel de actividad inventiva inferior al exigido a una patente) (5).

En términos generales, y salvando algunas particularidades de las distintas legislaciones nacionales, el modelo de utilidad protege invenciones técnicas que cumplen los requisitos de novedad y aplicabilidad industrial y cierto grado de «actividad inventiva» (menor que el exigido a las patentes). Se excluyen de la protección del modelo de utilidad las invenciones de procedimiento. EL MU no existe en todos los Estados miembros de la UE (entre otros, Gran Bretaña, Luxemburgo o Suecia). En países como Bélgica, Irlanda, Países Bajos o Eslovenia se puede solicitar un derecho de protección equiparable. La duración del derecho de exclusiva es, por lo general, de diez años (en Grecia, siete), es decir, menor que la establecida para las patentes (veinte años) (6).

Normalmente, el procedimiento de obtención de la protección de un MU es de simple registro (la Oficina de Patentes únicamente examina el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud), lo que acorta considerablemente (a unos seis meses) el procedimiento de concesión y el periodo de protección provisional (7). El registro de un MU implica la concesión de derechos de exclusiva plenos sobre la invención. En casi todas las legislaciones nacionales relativas a modelos de utilidad hay ciertos mecanismos que conectan el MU con la patentes, permitiendo en algunos casos su transformación o conversión (8). En resumen, las principales diferencias entre modelo

de utilidad y patente son las siguientes (9):

- ✓ Los requisitos para obtener un modelo de utilidad son menos estrictos que para las patentes. Si bien siempre debe satisfacerse el requisito de novedad, el requisito de actividad inventiva es mucho más laxo o incluso inexistente. En la práctica, se utiliza la protección mediante MU para innovaciones menores que quizás no satisfagan los criterios de patentabilidad.
- ✓ El plazo de duración de la protección por modelos de utilidad es más corto que el de las patentes y varía de país en país (por lo general, varía de siete a diez años, sin posibilidad de ampliación o renovación).
- ✓ En la mayoría de los países que ofrecen protección mediante modelos de utilidad, las oficinas de patentes no examinan el fondo de las solicitudes con anterioridad al registro. Esto significa que el proceso de registro suele ser considerablemente más sencillo y rápido, con una duración promedio de seis meses (en lugar de dos a cuatro años, como en el caso de las patentes) (10).
- ✓ Es mucho más económico obtener y mantener modelos de utilidad.
- ✓ En algunos países, la protección mediante modelos de utilidad puede obtenerse únicamente para ciertos campos de la tecnología y se aplica sólo a productos (las invenciones de proceso o procedimiento están excluidas de la protección del MU).
- ✓ Los modelos de utilidad se consideran particularmente adaptados para las Pyme que introduzcan mejoras «menores» en productos existentes o adapten dichos productos (principalmente para innovaciones mecánicas).

### La patente de corta duración

La patente de corta duración se obtiene también de forma más rápida y resulta menos costosa que una patente convencional, con los mismos derechos, pero durante un espacio de tiempo menor, normalmente seis años.

Esta alternativa existe en países como Bélgica y Holanda, donde es posible obtener una patente de este tipo sin necesidad de cumplir todos los requisitos procedimentales exigidos a una patente ordinaria, sin que exista un título jurídico distinto de la patente de invención. En Francia, en cambio, sí hay una institución jurídica específica, denominada «*certificat d'utilité*» (diferente de lo que conocemos como *modelo de utilidad*), que realmente es una *patente de*

*segundo nivel*, y que puede solicitarse de forma independiente para proteger una invención técnica.

Así pues, en el ámbito europeo, al menos en los tres países mencionados pueden protegerse mediante *patente de corta duración* o mediante *certificat d'utilité* aquellas invenciones técnicas que reúnen los requisitos de patentabilidad, sin que haya una menor exigencia de actividad inventiva ni se excluyan las invenciones de procedimiento.

### La pequeña patente o patente de innovación

Una tercera alternativa a la patente estándar o convencional es la *petty patent* irlandesa o *pequeña patente*, que protege invenciones técnicas tanto de producto como de procedimiento, pero de menor nivel inventivo que las invenciones patentables. Éste es también el caso de la denominada *patente de innovación*, recientemente introducida en Australia con la finalidad de permitir a las Pyme acceder de manera rápida y a bajo costo al sistema de propiedad industrial. La duración de la protección es de ocho años, pudiendo ser transformada en una patente estándar (examen previo de los requisitos y protección durante veinte años) si se solicita antes de su concesión (11).

No existe todavía un modelo de utilidad comunitario ni una patente de segundo nivel que pueda obtenerse para todo el territorio de la UE. Sin embargo, en 1995 la Comisión Europea comenzó a considerar la importancia económica de las invenciones menores, la necesidad de armonizar las legislaciones nacionales al respecto y de introducir el modelo de utilidad en aquellos Estados miembros que no lo tuvieran (principalmente, Luxemburgo, Reino Unido y Suecia). La Comisión se planteó aprobar, en un primer momento, una Directiva de armonización y, más adelante, un Reglamento instaurando, el modelo de utilidad comunitario (igual que se había hecho con el diseño industrial). Pero, finalmente, ese planteamiento quedó paralizado, en aras de concentrar los esfuerzos en lograr instaurar, antes que el MU, la *patente comunitaria* (12).

### LAS TRES VÍAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS INVENCIONES

Tampoco existen, hoy por hoy, las «patentes mundiales» o «patentes internacionales», siendo básicamente tres las vías para la protección *internacional* de las invenciones (13):

**La vía nacional**, mediante presentación de una solicitud de patente (o de modelo de utilidad, en su caso) en cada uno de los Estados en que se desea ob-

tener protección (patente nacional).

**La vía internacional PCT**, que permite solicitar protección para una invención en cada uno de los Estados partes del Tratado internacional (128 países el 1 de enero de 2006), mediante una única solicitud denominada *solicitud internacional* (14).

**La vía europea** (patente europea o patente EPO), que permite obtener protección mediante una solicitud de patente europea directa, con designación de aquellos Estados europeos que sean parte del Convenio Europeo de Patentes en los que se quiera obtener protección (15).

Si se desea obtener protección en varios Estados, la solicitud de una patente europea resulta menos costosa que si se solicitaran patentes nacionales en cada uno de los Estados por separado. La utilización combinada del sistema PCT y del sistema de patente europea se conoce como vía Euro-PCT (16).

#### **PATENTES NACIONALES Y MODELOS DE UTILIDAD: EL CASO DE ESPAÑA**

Al comienzo de este artículo ya se avanzaba una propuesta arriesgada: la de que para lograr una mayor acuracidad en las comparaciones internacionales, los países con sistemas estadísticos menos avanzados deberían complementar los datos estadísticos estándar con datos adicionales relativos a determinadas peculiaridades específicas del país en cuestión y/o de su sistema productivo.

A título de ejemplo, y para los objetivos de esta Nota, pueden servir de referencia los Indicadores de Innovación recogidos en el *European Innovation Scoreboard* (EIS) y, en particular, los Indicadores de Propiedad Intelectual que toma en consideración el EIS (patentes EPO, patentes USPTO, patentes Triádicas, marcas comunitarias y diseños comunitarios, todos ellos por millón de habitantes del país considerado). El EIS no considera las patentes nacionales ni los modelos de utilidad (17).

Pues bien, en el caso de España, una forma de visualizar la verdadera actividad innovadora de nuestro país sería tomar en consideración —adicionalmente a los datos que ya se consideran en el EIS de forma homogénea para todos los países objeto de comparación— la totalidad de las patentes nacionales y modelos de utilidad solicitados a la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) para obtener protección en nuestro país. Y ello porque se trata de invenciones que cumplen, respectivamente, con el requisito de novedad a nivel mundial en el caso de las patentes, y sólo novedad nacional (novedad re-

lativa) en el caso de los modelos de utilidad.

Pero esas características —protección en un solo país y novedad relativa de una invención menor o menor rango inventivo— no son en absoluto un demérito, sino que ponen de manifiesto el grado de actividad innovadora en nuestro país y son, en gran medida, reflejo de nuestro nivel tecnológico (al igual que sucede en otros países). Es decir, una cosa es que se compare la actividad innovadora de un país sobre la base de unos determinados indicadores internacionales estándar o comunes para todos los países objeto de comparación estadística, y otra diferente —aunque íntimamente relacionada— cuál sea la verdadera actividad innovadora e inventiva de ese país.

Al afirmar esto, sólo se pretende indicar que puede haber espacio para mejorar la calidad de los indicadores de innovación, en particular en el terreno de la comparación internacional. De hecho, a través de la Organización Internacional de la Propiedad Intelectual (OMPI/WIPO) se ha detectado que «...hay modelos de utilidad españoles que se acaban convirtiendo en patentes mundiales sin pasar por el trámite de ser patente nacional, lo que corroboraría también la hipótesis de que son tan innovación como las patentes...» (18).

Ya se ha señalado que, dentro de la propia Unión Europea, hay una serie de países que cuentan con protección específica para las invenciones técnicas mediante modelo de utilidad, mientras que otros países carecen de aquella. Pero algunos de estos últimos (como Bélgica, Holanda o Irlanda) han previsto una especie de patente de segundo nivel para las invenciones técnicas (pequeña patente y patente de corta duración). En cambio, en Suecia, Reino Unido y Luxemburgo no se prevé ningún tipo de protección alternativa a la patente ordinaria (19).

En el caso de España, que se encuentra en el grupo de países con protección específica mediante MU, éste se concibe como un derecho de exclusiva que protege innovaciones o invenciones de producto consistentes en una configuración, estructura o composición de un objeto industrial que aporta a éste una ventaja técnica. Se exige novedad, actividad inventiva de menor grado y aplicabilidad industrial (20). En cambio, en el caso de Francia, el *certificat d'utilité* se concibe como una patente de corta duración (el objeto jurídico protegido y los requisitos de protección coinciden con los de las patentes de invención).

En nuestro país, la figura de modelo de utilidad representa un porcentaje muy considerable (casi el 47% en 2005, el 52% en 2001) de las invenciones solicitadas

a la OEPM (3.252 solicitudes de patente nacional y 2.853 solicitudes de MU en 2005) (21). Según valoraciones que no hemos podido contrastar y que requerirían un trabajo de mayor envergadura, en España se solicita un número proporcionalmente mucho mayor de modelos de utilidad que en otros países y, además, los modelos de utilidad españoles —según señalan algunos expertos en la materia— tienen un mayor grado de invención (son más exigentes al respecto) que en otras naciones.

Sin embargo, como se ha dicho anteriormente, en el *European Innovation Scoreboard* (EIS), entre los Indicadores de Propiedad Intelectual sólo se consideran —además de las marcas y los diseños comunitarios— las patentes EPO, las patentes USPTO y las patentes Triádicas; es decir, no se tienen en cuenta las patentes nacionales ni los modelos de utilidad entre los Indicadores de Innovación que se utilizan para comparar la situación en los diferentes países.

Es obvio que si España contabilizara como patentes (en su caso, como patentes de segundo nivel) los modelos de utilidad, de manera similar a Francia, se duplicaría prácticamente el número de patentes nacionales, con lo que mejorarían sensiblemente los correspondientes indicadores de innovación.

Pero además, en países como España o Portugal, en los que el empleo industrial en empresas de menos de 50 empleados se sitúa entre el 56 y el 47%, duplicando prácticamente las tasas de países europeos más avanzados (que se sitúan en una horquilla de entre el 22% para Alemania y el 33% para Francia), la relevancia de las patentes como expresión del potencial innovador de las empresas da una imagen claramente distorsionada, infravalorando las verdaderas capacidades de innovación (en la línea de las actualizaciones realizadas por el *Manual de Oslo*). Por todo ello, la orientación que se propone en el presente trabajo podría contribuir, en buena medida, a corregir esta situación.

### ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA COMPARACIÓN INTERNACIONAL DE LA INNOVACIÓN

Parte del razonamiento expuesto en las líneas anteriores ha sido objeto de diversos comentarios que dan una mayor precisión al contenido de esta nota y extienden el debate a las marcas y diseños industriales. Son cuatro apartados, que se recogen a continuación:

1] Los indicadores de innovación de la UE (y la OCDE) utilizan como referencia patentes, diseños y marcas procedentes de los registros de la EPO (European Patent Office) y la OAMI/OHIM (Oficina de Armonización

del Mercado Interior para el registro de Marcas, Dibujos y Modelos). Esto significa que sus titulares piden protección en algún país europeo, además del (o diferente del) país de origen del inventor. Esta práctica la realizan frecuentemente empresas con filiales, delegaciones o fuertes ventas en los países extranjeros en los que se pide protección.

El registro de las patentes fuera del país de origen puede justificarse por el mayor valor intrínseco de la patente, aunque en la práctica suele relacionarse con empresas que disponen de una estructura que les permite rentabilizar las patentes en más países. Así por ejemplo, existe una correlación elevada entre tamaño de empresa y número de patentes EPO para los países de la UE. Si correlacionamos el porcentaje de Valor Añadido Bruto que es producido por grandes empresas con el número de patentes por millón de ocupados, obtenemos un coeficiente de correlación de Pearson del 47%, que se incrementa hasta el 90% si se excluye a Irlanda y Holanda de la muestra.

2] Es obvio que no se trata solamente de una disyuntiva entre contabilizar o no los modelos de utilidad como patentes, sino también de utilizar como dato base bien las patentes nacionales (toda la muestra) o bien las patentes EPO, USPTO (protección en USA) y Triádicas (protección en la UE, USA y Japón), que son una parte de la muestra potencialmente sesgada. La ventaja del uso de patentes EPO reside en que la información era directamente contabilizada por la European Patent Office y por Eurostat, lo que no requería que se coordinara la recogida de las bases de datos sobre patentes nacionales e introducía una cierta homogeneidad en el criterio de definición de patente. La limitación estadística se está superando paulatinamente con la integración de bases de datos (por ejemplo, la integración de *Worldwide* en *Sp@cenet*, con lo que posiblemente la base *Worldwide* podría centralizar datos de patentes —nacionales, EPO, USPTO, etc.— de al menos 50 países).

A este respecto cabe decir que si se sigue utilizando como dato base la patente EPO, resultará indiferente contabilizar o no (como patente) los modelos de utilidad, de protección estrictamente nacional, puesto que no supondrá ninguna variación de la base.

3] De lo anterior se desprende que, si se utilizaran los datos con base corregida —tal como se ha indicado más arriba—, añadiendo los datos de patentes nacionales a los de patentes EPO y PCT, la situación de España mejoraría sensiblemente. Si bien esto no supondría cambios importantes en su posición en el *ranking* de países que se comparan, el *gap* en términos cuantitativos se reduciría un poco. Y si, además, añadimos los modelos de utilidad, el *gap* se re-

duciría más que sensiblemente. En cualquier caso, la medición y comparación de este tipo de innovación sería más fiel y exacta. Una conclusión inmediata sería sugerir el uso de estas bases de datos más completas en las comparaciones internacionales, sobre todo en las de la UE.

4] En el caso de los indicadores de diseños y marcas, también debería ser más favorable este cambio (esto es, considerar también los datos nacionales, junto a los comunitarios), aunque en este caso el indicador parece favorecer a países como España e Italia, puesto que la estructura de costes de las Pymes muchas veces opta por el diseño de producto como forma de innovación.

Luis Portillo

**CUADRO 1**  
**NÚMERO DE SOLICITUDES DE MARCAS REGISTRADAS EN LA OAMI POR PAÍS DE PROCEDENCIA Y CUOTA SOBRE EL TOTAL DEL MUNDO. 10 PRIMEROS PAÍSES**

	Marcas registradas en 2003	% en el mundo
1 EEUU	7.501	21,88
2 Alemania	5.778	16,85
3 Gran Bretaña	4.296	12,53
4 Italia	2.666	7,77
5 España	2.457	7,17
6 Francia	2.449	7,14
7 Japón	1.206	3,52
8 Holanda	808	2,36
9 Suecia	803	2,34
10 Suiza	796	2,32

FUENTE: Elaboración a partir de OAMI (julio de 2006).

(\*) Agradezco las valiosas aportaciones realizadas por **Rafael Bolx Domènech**, profesor del Departamento de Economía Aplicada de la Universidad Autónoma de Barcelona, así como la atención y comentarios de **Mikel Landabaso** (DG de Política Regional e Innovación-Comisión de la UE), y la colaboración y amabilidad de **M.ª Dolores Alcaraz Ruano**, jefa del Servicio de Análisis y Estadística de la Oficina Española de Patentes y Marcas, (OEPM). Cualquier posible error o deficiencia son exclusivamente imputables al autor de esta nota.

## NOTAS

(1) INE: *Innovación tecnológica en las empresas. Metodología*, <http://www.ine.es/daco/daco43/notaite.htm>

(2) El *Manual de Oslo* pertenece a la comúnmente denominada «Familia Frascati». Ésta abarca una serie de manuales, editados por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), que desarrollan metodologías para la elaboración de indicadores. De entre ellos, el *Manual de Oslo* se ocupa de la medición de la innovación. Es el documento de directrices más utilizado en el mundo para conocer las actividades de innovación en las empresas. La primera edición de este Manual (1992) estaba centrada principalmente en el sector industrial. La segunda edición (1997) actualizó el marco teórico de definiciones y metodología, y fue

aplicada a un rango más amplio de empresas. La tercera edición (2005) se llevó a cabo principalmente, pero no sólo, por la necesidad de incorporar a esta medición el sector servicios. Entre las principales novedades de la tercera edición del Manual destacan: 1) la revisión y ampliación de la definición de innovación a dos nuevos tipos: innovaciones de *marketing* y organizacionales; 2) la revisión y medición de las actividades de innovación, también con dos nuevos tipos: preparativos para innovaciones de *marketing* y preparativos para innovaciones organizativas, y 3) nuevas consideraciones sobre las relaciones en el sistema de innovación; en particular, el papel que las relaciones externas de la empresa (denominadas Capital Relacional, dentro del marco del Capital Intelectual) desempeñan en el proceso de innovación. De esa manera, el Manual recoge una tendencia generalizada a nivel mundial: la creciente importancia que está cobrando la medición de los intangibles y el capital intelectual. Se formula una nueva definición de Innovación: Innovación es la implementación de un producto (bien o servicio) o proceso nuevo o con un alto grado de mejora, o un método de comercialización u organización nuevo aplicado a las prácticas de negocio, al lugar de trabajo o a las relaciones externas (OCDE, 2005, p. 33). Se definen cuatro tipos de innovación: Una *innovación de producto* es la introducción de un bien o servicio nuevo o con un alto grado de mejora, respecto a sus características o su uso deseado. Esta incluye mejoras importantes en especificaciones técnicas, componentes y materiales, software incorporado, ergonomía u otras características funcionales. Una *innovación de proceso* es la implementación de un método de producción o distribución nuevo o con un alto grado de mejora. Ésta incluye mejoras importantes en técnicas, equipo y/o software. Una *innovación de marketing* es la implementación de un nuevo método de comercialización que entraña importantes mejoras en el diseño del producto o en su presentación, o en su política de emplazamiento (posicionamiento), promoción o precio. Una *innovación organizacional* es la implementación de un nuevo método de organización aplicado a las prácticas de negocio, al lugar de trabajo o a las relaciones externas de la empresa (OCDE, 2005, p. 34-37). El Manual subraya la importancia de la medición en profundidad de las actividades de innovación, definiendo como *actividades de innovación* todos los pasos científicos, tecnológicos, organizacionales, financieros y comerciales, incluyendo inversión en nuevo conocimiento, que potencialmente tienen como resultado la implementación de innovaciones (OCDE, 2005, p. 65); y distingue tres categorías de Capital Intelectual: Capital Humano (*personal altamente cualificado*), Capital Relacional (*interacciones con otras empresas e instituciones públicas de investigación*) y Capital Estructural (*estructura organizacional que fomenta el aprendizaje y la explotación del conocimiento*). Además del propio Manual (OCDE, 2005), el lector puede consultar los resúmenes de M. P. Sánchez, y R. Castrillo (2006), y J. Frías San Román (2006).

(3) Una invención es nueva si no forma parte del estado de la técnica conocido en la fecha en que se presentó la solicitud de patente. El estado de la técnica es el conjunto de conocimientos técnicos hechos accesibles al público en cualquier lugar del mundo hasta la fecha de solicitud de la patente ante el organismo competente. Actividad inventiva significa que la invención no debería deducirse del estado de la técnica de una forma evidente para un experto en la materia. La protección de una patente significa que la invención no puede ser confeccionada, utilizada, distribuida o vendida comercialmente sin el consentimiento del titular de la patente durante veinte años. El cumplimiento de los derechos de patente normalmente se hace respetar en los tribunales. Cuando la patente expira, expira asimismo la protección y la invención pasa a pertenecer al dominio público (el titular deja de detentar derechos exclusivos sobre la invención, que pasa a estar disponible para la explotación comercial de terceros).

(4) Puede interesar una forma de protección alternativa cuando se

dude de que la invención en cuestión pueda superar con éxito un examen de patentabilidad referido al requisito de actividad inventiva; o cuando la invención (sea o no lo suficientemente inventiva como para obtener una patente) precise ser protegida rápidamente; o en aquellos casos en que el inventor no disponga de los medios económicos para pagar los costes de obtención y mantenimiento de una patente; y en general, cuando no se trate de una invención técnica de suficiente envergadura, sino de un avance técnico o un perfeccionamiento de algo conocido previamente, que implique cierto progreso técnico o aporte algún tipo de ventaja práctica. Esto es frecuente en algunos sectores altamente competitivos donde los productos sufren una rápida obsolescencia técnica, razón por la cual el inventor no puede esperar más de unos pocos meses para comercializar (o poner en práctica) la innovación; por consiguiente, no le conviene solicitar una patente, dado que el procedimiento de concesión podría demorarse varios años. Puede verse al respecto *Formas de protección jurídica de las invenciones técnicas (en concreto, los modelos de utilidad)*, en [http://www.ipr-helpdesk.org/documentos/docsPublicacion/html\\_xml/8\\_invencionesTecnicasBP\[0000001055\\_01\].html](http://www.ipr-helpdesk.org/documentos/docsPublicacion/html_xml/8_invencionesTecnicasBP[0000001055_01].html)

- (5) La institución jurídica de *modelo de utilidad* nació en Alemania en 1891, precisamente para cubrir el vacío legal existente respecto a las «pequeñas invenciones», que no alcanzaban todos los requisitos de patentabilidad pero que tenían un valor económico indiscutible, por lo que se consideró oportuno dotarlas de algún tipo de protección. Así es como se creó un derecho de exclusiva específico, distinto de la patente y adecuado para proteger estas invenciones menores.
- (6) En algunos países, el requisito de novedad es el mismo que para las patentes («novedad absoluta»). En Alemania y Austria, las publicaciones impresas o el uso de la invención por parte del solicitante (o alguien que actúe en su nombre) no rompen la novedad siempre que se produzcan en los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del modelo de utilidad («periodo de gracia»). En España, sólo se requiere novedad nacional («novedad relativa»). Puede obtenerse información adicional en *Formas de protección jurídica de las invenciones técnicas (en concreto, los modelos de utilidad)*, ob. cit.; Inmaculada González, «La protección jurídica de las invenciones menores en la Unión Europea: especial referencia al modelo de utilidad», Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005; y Mario Varea Sanz: «El modelo de utilidad: régimen jurídico», Aranzadi, Madrid, 1996.
- (7) A partir de la fecha de publicación, por parte de la Oficina de Patentes, de la solicitud de modelo de utilidad (o de patente) presentada, el solicitante goza de protección provisional frente a la usurpación de la invención mientras la solicitud esté pendiente de concesión. En España, después del examen formal de la solicitud, se abre la fase de oposición al registro: los terceros con interés legítimo pueden oponerse al registro del modelo de utilidad alegando que la invención carece de alguno de los requisitos de protección exigidos por la ley. En Alemania, Austria, Finlandia y Dinamarca, el solicitante puede pedir que la Oficina de Patentes correspondiente elabore un «informe sobre el estado de la técnica». De este informe se puede determinar si la invención es nueva y si implica actividad inventiva. No obstante, se trata de un informe no vinculante y la Oficina debe conceder el registro del modelo de utilidad sea cual sea el resultado del informe. En Portugal, recientemente se ha introducido un procedimiento de concesión de patentes y modelos de utilidad que incluye el examen de los requisitos de protección, si bien para los modelos de utilidad se trata, en principio, de un procedimiento volun-

tario (la legislación portuguesa define así un modelo de utilidad «provisional», que se convertirá en «definitivo» si se realiza, en cualquier momento el examen previo). En Polonia, al examen formal de la solicitud le sigue un examen de los requisitos legales para obtener protección.

- (8) En algunos casos existe la posibilidad de transformar una solicitud de patente en una solicitud de modelo de utilidad y viceversa; en otros, se puede solicitar simultáneamente una patente y un modelo de utilidad para la misma invención, concediéndose el registro de este último sólo en el caso de que la solicitud de patente no prospere por falta de suficiente actividad inventiva; y en otros casos, se puede obtener el registro de modelo de utilidad mientras se resuelve el expediente de solicitud de patente (que puede demorarse entre dos y cuatro años), proporcionando así una protección plena para la invención (esto se denomina *prioridad interna o derivación*). En Polonia, la modificación de una solicitud es sólo unidireccional: el titular puede solicitar derecho de protección del modelo de utilidad durante la fase de examen o durante un periodo de dos meses desde que se deniegue la concesión de una patente de invención; pero no puede transformar la solicitud de un modelo de utilidad en una solicitud de patente. Véase *Formas de protección jurídica de las invenciones técnicas (en concreto, los modelos de utilidad)*, ob. cit.
- (9) Fuente: [http://www.wipo.int/sme/es/ip\\_business/utility\\_models/where.htm](http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/utility_models/where.htm).
- (10) Actualmente, sólo un pequeño, aunque significativo, número de países y regiones ofrecen protección mediante modelo de utilidad: Alemania, Argentina, Armenia, Australia, Austria, ARIPPO, Bielorrusia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estonia, Etiopía, Federación Rusa, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Kazajistán, Kenya, Kirguizistán, Malasia, México, OAPI, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, República Checa, República de Corea, República de Moldavia, Tayikistán, Trinidad y Tobago, Turquía, Ucrania, Uruguay y Uzbekistán (Fuente: WIPO).
- (11) Véase *The Innovation Patent* en [http://www.ipaustralia.gov.au/patents/what\\_innovation.shtml](http://www.ipaustralia.gov.au/patents/what_innovation.shtml), y John Richards, «*Petty Patent Protection*», en <http://www.ladas.com/Patents/PatentPractice/PettyPatents/PettyP01.html#fn1>.
- (12) Los documentos de referencia al respecto son: *Libro verde sobre la protección del modelo de utilidad en el mercado interior* (COM (95) 370 final), *Propuesta de Directiva relativa a la aproximación de los regímenes jurídicos de protección de las invenciones mediante el modelo de utilidad* (DOCE 1998, n.º C 36, p. 13 ss.), y *Propuesta modificada de Directiva relativa a la aproximación de los regímenes...* (COM (1999) 309 final, DOCE N.º C 248 E, p. 56 ss.), <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l26048.htm>, [http://ec.europa.eu/internal\\_market/indprop/docs/model/util\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/indprop/docs/model/util_es.pdf), [http://ec.europa.eu/internal\\_market/indprop/docs/model/utility\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/indprop/docs/model/utility_es.pdf).
- (13) Puede verse al respecto: OEPM, «*La Protección Internacional de las Invenciones*», en la dirección [http://www.oepm.es/internet/ventanilla/f\\_pct.htm](http://www.oepm.es/internet/ventanilla/f_pct.htm); y también: [http://www.wipo.int/patentscope/es/patents\\_faqs.html#inventions](http://www.wipo.int/patentscope/es/patents_faqs.html#inventions)
- (14) El Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (Patent Cooperation Treaty: PCT) es un Tratado multilateral, en vigor desde 1978, administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI / WIPO). El PCT facilita la tramitación de las solicitudes para la protección de las invenciones cuando dicha protección se desea obtener en varios países. La presentación de una solicitud única produce los mismos efectos que si dicha solicitud hubiera sido presentada en cada uno de los países designados por el inte-

- resado. No se trata de un procedimiento de concesión de patentes ni sustituye a las concesiones nacionales, sino que es un sistema por el que se unifica la tramitación previa a la concesión. España se adhirió al PCT en 1989 y, desde entonces, la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) viene funcionando como oficina receptora de solicitudes internacionales PCT presentadas por solicitantes españoles o residentes en España. Al mismo tiempo, desde esa fecha, España puede ser designada en las solicitudes internacionales PCT que se presenten en cualquier Estado miembro del Tratado.
- (15) La solicitud de patente europea es tramitada por la Oficina Europea de Patentes (EPO) y la concesión produce el efecto, en cada uno de los Estados para los que se otorga, de una patente nacional. El Convenio de la Patente Europea (CPE) es un tratado internacional adoptado tras la conferencia de Munich de 1973 (entró en vigor para España en 1986, fecha en que nuestro país comenzó a ser designado en las solicitudes de patente europea), dando origen a la Organización Europea de Patentes, con el objetivo de establecer un sistema de patentes uniforme en Europa y creando un sistema centralizado de concesión de patentes abierto a todos los países europeos. El CPE abarca actualmente a 31 países miembros (24 Estados de la UE más Suiza, Mónaco, Liechtenstein, Islandia, Turquía, Rumanía y Bulgaria). [http://www.oepm.es/internet/ventanilla/pat\\_eur/f\\_ep.htm](http://www.oepm.es/internet/ventanilla/pat_eur/f_ep.htm).
- (16) Sobre la vía Euro-PCT puede verse: OEPM, *La Protección Internacional de las Invenciones*, ob. cit.
- (17) El *European Innovation Scoreboard* (EIS) es el instrumento desarrollado por la Comisión Europea, conforme a la Estrategia de Lisboa, para evaluar y comparar el comportamiento de la innovación en los Estados miembros de la UE. El EIS correspondiente a 2005 clasifica 26 indicadores de innovación dentro de cinco categorías: indicadores de impulso de la innovación, indicadores de creación de conocimiento, indicadores de innovación y espíritu emprendedor, indicadores de aplicación e indicadores de propiedad intelectual. Los indicadores que se recogen dentro de la categoría Propiedad Intelectual son: patentes EPO, patentes USPTO, patentes Triádicas, marcas comunitarias y diseños comunitarios, todos ellos por millón de habitantes del país considerado. Las fuentes estadísticas son: Eurostat, para las patentes (Eurostat y OCDE para las triádicas), y OHIM/OAMI, para las marcas y diseños. Véase: *European Innovation Scoreboard 2005-Comparative Analysis of Innovation Performance*, pp. 7, 8, 33, 43 y 44, en <http://www.trendchart.org>.
- (18) Transcribo literalmente, y agradezco la información facilitada por Rafael Boix Domènech, profesor del Departamento de Economía Aplicada de la Universidad Autónoma de Barcelona.
- (19) Los regímenes jurídicos de protección del modelo de utilidad, en aquellos países en que éste existe, presentan diferencias importantes en relación con el objeto jurídico protegido, los requisitos de protección, el procedimiento de registro y la duración del derecho de exclusiva, entre otras. Véase Inmaculada González, ob. cit.
- (20) El modelo de utilidad se introdujo en España con el Estatuto de la Propiedad Industrial de 1929, sufriendo importantes modificaciones con la promulgación, en 1986, de la Ley 11/1986 de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad (BOE 26-3-1986, n.º 73), <http://www.oepm.es/internet/legisla/patentes/iii1a1pat.htm>.
- (21) OEPM: *Avance de Estadísticas de Propiedad Industrial, 2005* (mayo de 2006), p. 3, en <http://www.oepm.es/>.

## BIBLIOGRAFÍA

- BOLETÍN OFICIAL del ESTADO (1986): *LEY 11/1986 de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad* (BOE del 26-3-1986, n.º 73), Madrid. <http://www.oepm.es/internet/legisla/patentes/iii1a1pat.htm>
- COMISIÓN EUROPEA (1995): *Libro Verde de la Innovación*, European Commission Publications, Bruselas.
- COMISIÓN EUROPEA (1995): *Libro verde sobre la protección del modelo de utilidad en el mercado interior* (COM (95) 370 final), <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l26048.htm>
- COMISIÓN EUROPEA (1998): *Propuesta de Directiva relativa a la aproximación de los regímenes jurídicos de protección de las invenciones mediante el modelo de utilidad* (DOCE 1998, n.º C 36, pp. 13 ss.), [http://ec.europa.eu/internal\\_market/indprop/docs/model/util\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/indprop/docs/model/util_es.pdf)
- COMISIÓN EUROPEA (1999): *Propuesta modificada de Directiva relativa a la aproximación de los regímenes...* (COM (1999) 309 final, DOCE n.º C 248 E, pp. 56 ss.), [http://ec.europa.eu/internal\\_market/indprop/docs/model/utility\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/indprop/docs/model/utility_es.pdf)
- COMISIÓN EUROPEA (2006): *European Innovation Scoreboard 2005-Comparative Analysis of Innovation Performance*, <http://www.trendchart.org>
- COMISIÓN EUROPEA (2006): *2006 European Regional Innovation Scoreboard (2006 RIS)*, [http://trendchart.cordis.lu/scoreboards/scoreboard2006/pdf/eis\\_2006\\_regional\\_innovation\\_scoreboard.pdf](http://trendchart.cordis.lu/scoreboards/scoreboard2006/pdf/eis_2006_regional_innovation_scoreboard.pdf)
- COMISIÓN EUROPEA (2005): *Annual Innovation Policy Trends and Appraisal Report - Spain 2004-2005*, [http://trendchart.cordis.lu/reports/documents/Country\\_Report\\_Spain\\_2005.pdf](http://trendchart.cordis.lu/reports/documents/Country_Report_Spain_2005.pdf)
- COMISIÓN EUROPEA (2006): *Annual Innovation Policy Trends and Appraisal Report - Spain 2006*, [http://trendchart.cordis.lu/reports/documents/Country\\_Report\\_Spain\\_2006.pdf](http://trendchart.cordis.lu/reports/documents/Country_Report_Spain_2006.pdf)
- FRIAS SAN ROMÁN, J. (2006): «La tercera edición del Manual de Oslo amplía el concepto de innovación a la de carácter no tecnológico», *Economía Industrial* (EI), n.º 360, pp. 217-228, disponible en: <http://www.mityc.es/revistaie>.
- GONZÁLEZ, I. (2005): *La protección jurídica de las invenciones menores en la Unión Europea: especial referencia al modelo de utilidad*. Tirant Lo Blanch, Valencia.
- INE: *Innovación tecnológica en las empresas (ITE). Metodología*, <http://www.ine.es/daco/daco43/notaite.htm>.
- IPR HELPDESK (febrero 2006): «Formas de protección jurídica de las invenciones técnicas (en concreto, los modelos de utilidad)», [http://www.ipr-helpdesk.org/documentos/docsPublicacion/html\\_xml/8\\_invencionesTecnicasBP\[0000001055\\_01\].html](http://www.ipr-helpdesk.org/documentos/docsPublicacion/html_xml/8_invencionesTecnicasBP[0000001055_01].html).
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA (2006): *Indicadores de Ciencia y Tecnología, 2005*. Madrid.
- OCDE (1997): *Oslo Manual: Proposed Guidelines for Collecting and Interpreting Technological Innovation Data, 2nd Edition*. OECD Publications, París.
- OCDE (2005): *Oslo Manual: Guidelines for Collecting and Interpreting Innovation, 3rd Edition*. OECD Publications, París.
- OEPM (mayo de 2006): *Avance de Estadísticas de Propiedad Industrial, 2005*, <http://www.oepm.es/>.
- OEPM, *La Protección Internacional de las Invenciones-La vía del tratado de cooperación en materia de patentes*, [http://www.oepm.es/internet/ventanilla/f\\_pct.htm](http://www.oepm.es/internet/ventanilla/f_pct.htm).
- OEPM: *La patente europea*, [http://www.oepm.es/internet/ventanilla/pat\\_eur/f\\_ep.htm](http://www.oepm.es/internet/ventanilla/pat_eur/f_ep.htm).
- RICHARDS, J. (julio 2002): «Petty Patent Protection», <http://www.ladas.com/Patents/PatentPractice/PettyPatents/PettyP01.html#fn1>
- SÁNCHEZ, M. P. y CASTRILLO R. (2006): *La tercera edición del manual de Oslo: cambios e implicaciones. Una perspectiva de capital intelectual*, mi+d n.º 35, marzo-abril. <http://www.madrimasd.org/revista/revista35/aula/aula1.asp#nota3>
- VAREA SANZ, M. (1996): *El modelo de utilidad: régimen jurídico*. Aranzadi, Madrid.
- WIPO: *¿Dónde pueden obtenerse modelos de utilidad?*, [http://www.wipo.int/sme/es/ip\\_business/utility\\_models/where.htm](http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/utility_models/where.htm).
- WIPO: «Preguntas frecuentes», [http://www.wipo.int/patentscope/es/patents\\_faqs.html#inventions](http://www.wipo.int/patentscope/es/patents_faqs.html#inventions).